

SECRETARIA. Bogotá D.C. Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2019-00649** de LUIS FERNANDO ARIAS Y OTROS contra CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS, informando al Despacho que obra recurso de reposición por resolver y oficio de liquidación de la constructora NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 NOV. 2020

Visto el informe secretarial precedente, observa el Despacho que la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2020 (fl. 844), mediante la cual se dispuso inadmitir la demanda presentada.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que las pretensiones de la demanda versan sobre la declaratoria del contrato de trabajo en sus extremos temporales, mientras que la tercera declarativa es una consecuencia de la relación laboral que surgió entre las partes (pretensión declarativa) y del no pago de los aportes a la seguridad social en pensión al fondo donde se encontraba afiliado el demandante (pretensión segunda declarativa), la consecuencia jurídica que se desata de esas dos declaraciones de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 65 del CST, es que se deje sin efecto la terminación del contrato de trabajo en la fecha indicada en el numeral 1 para efectos del pago de la sanción o indemnización por lo que las pretensiones enunciadas no son contradictorias, igualmente indica que si allegó los traslados de la demanda 1 caja con 6 traslados, por lo tanto solicita se reponga la decisión que rechazó la demanda y se proceda con su admisión.

Así pues, para resolver el recurso de reposición, el despacho considera que en lo relativo al numeral 1 de la demanda la parte demandante debe acatar lo establecido por el despacho en el sentido de aclarar lo pertinente a las pretensiones 1 y 3 declarativas y las de condena, que a juicio del despacho no es claro tal y como lo expuso el abogado de los actores en la demanda, y justamente en el término que concede el despacho proceder a efectuar las precisiones a que haya lugar, máxime que ello resulta fundamental para efectos del debate probatorio, el desarrollo procesal y el derecho de defensa por lo cual se mantiene incólume lo relativo al Numeral 1 del auto fecha 4 de febrero de 2020. **NO SE REPONE** el mismo y se ordena que en el término legal proceda a subsanar la demanda so pena de rechazo.

Ahora bien pertinente indicar que en efecto le asiste razón al recurrente en el sentido de manifestar que si aportó los traslados respectivos, breve motivación por la que el Despacho **REPONDRÁ** el numeral 2° de la actuación recurrida.

INCORPORESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO el oficio obrante a folio 852 a 854 relativo a la sociedad NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL para los efectos a que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

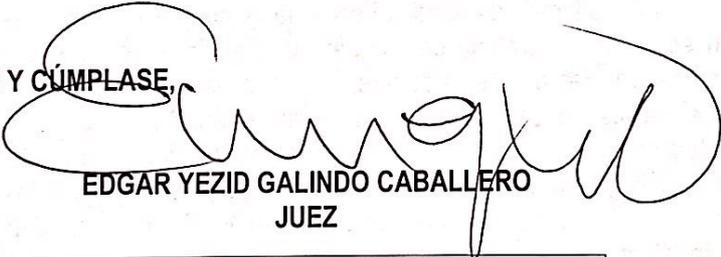
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2 de la providencia dictada el 4 de febrero de 2020, según las motivaciones expuestas.

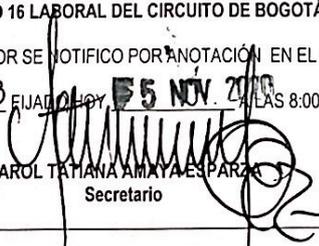
SEGUNDO: NO REPONER el numeral 1 del auto de fecha 4 de febrero de 2020, por lo que deberá en el término de **cinco (5) días** proceder a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio obrante a folio 852 a 854 relativo a la sociedad NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL el oficio obrante a folio 852 a 854 para los efectos a que haya lugar. r.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACION EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>83</u> FIJADO POR <u>55 NOV 2020</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> KAROL TATIANA AMAYA ESPINOSA Secretario</p>
